


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	24/04/2025 12:08	<b>Fecha/hora resolución</b>	24/04/2025 13:07
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000722
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0045800001	<b>Nombre Institución</b>	Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas Fonatel - BCR
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN PARA PROVEER SERVICIOS DE INTERNET DE ALTA VELOCIDAD Y DESPLIEGUE DE RED INTERNA INALAMBRICA EN CENTROS EDUCATIVOS BAJO LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000512	25/03/2025 20:48	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Se archiva	Archivado sin especial
8002025000000511	25/03/2025 18:01	NEITHAN FABRICIO ROJAS MONGE	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000000510	25/03/2025 17:59	WENDY DE LOS ANGELES JIMENEZ CRUZ	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052025000000647 del 26 de marzo de 2025, a las 13:47 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****Recurso 8002025000000512 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

**RECURSO INTERPUESTO POR COMPONENTES EL ORBE: Sobre el desistimiento del recurso.** Determinada la competencia, se denota que el recurrente ha desistido de su recurso pues señala: "Nuestro deseo es desistir del recurso de objeción por razones de oportunidad y conveniencia". Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, siendo que no se ha dictado la resolución final, y al no observarse nulidades que ameriten la participación oficiosa de este órgano contralor, lo procedente es acoger el desistimiento, y proceder al **archivo** inmediato del recurso interpuesto.

**Recurso 8002025000000511 - RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA**

**RECURSO INTERPUESTO POR RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE (RACSA): Cláusula penal. Criterio de División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: "(...) 1. **MULTAS Y CLÁUSULA PENAL 1.1 A manera de sanciones económicas contractuales denominadas multas y cláusulas penales se incorpora el siguiente esquema, el cual es aceptado por los OFERENTES y por el posterior contratista. 1.2. El FIDEICOMISO no aceptará como justificante de atraso o inatención del contrato situaciones relacionadas con alguna de estas obligaciones. 1.3. Se aplicará el siguiente esquema de multas y cláusula penal: CONDUCTA MONTO: Se establece como cláusula penal (...)1.4. La totalidad de las sanciones económicas aplicadas no podrán superar el 25% del monto anual del contrato. Si se llegara a superar ese monto, el FIDEICOMISO podrá realizar los cobros adicionales por vía de un reclamo ordinario o bien procederá a la resolución contractual. 1.5. El cobro de las sanciones económicas podrá hacerse con cargo a los saldos pendientes de pago. En caso de que no hubiese pagos por realizar, se podrá ejecutar la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo. Si la garantía resulta insuficiente para cubrir la totalidad del monto de las multas, se cobrará el saldo en descubierto en las vías judiciales o arbitrales correspondientes. 1.6. Si se ejecutó la garantía y aún debe mantenerse vigente, el contratista tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para restaurarla hasta el porcentaje correspondiente. 1.7. Para la ejecución de las sanciones económicas se deberá respetar el principio del debido proceso, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la LGCP. 1.8. Los OFERENTES, por el mero sometimiento de la OFERTA, aceptan el presente esquema de sanciones económicas, en relación con las causales, porcentajes, forma de cobro y procedimiento (...)"**. La objetante argumenta que la cláusula penal y las multas violentan los principios de proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica, ya que se encuentran fuera de todo margen de razonabilidad económica, por los siguientes motivos: **i. Ausencia de análisis técnico**, donde se cita la resolución R-DCA-00895-2021 del 16 de agosto del 2021, y se indicó que la Administración no puede establecer en forma arbitraria o antojadiza la fijación del monto de las multas y la cláusula penal, sino que ello debe tener un respaldo o análisis técnico previo que así lo justifique (en igual sentido el precedente R-DCA-0201-2019 de las trece horas cuarenta y nueve minutos del primero de marzo del dos mil diecinueve) **ii. Indeterminación de supuestos y montos que hacen aplicable la cláusula penal desde el pliego**, siendo que en el mismo, deberá incorporarse no solo la definición precisa del quantum de la sanción y los supuestos que la hacen aplicable, sino además los montos y la forma en que la aplicará de llegar a producirse. En ese sentido, cita como precedentes los siguientes R-DCA-250-2014 del 28 de abril del 2014; R-DCA-578-2014, RDCA-847-2014; R-DCA-017-2015; R-DCA-518-2016; R-DCA-0761-2018; R-DCA-0835-2018 y RDCA-0890-2018 entre otras. **La Administración** indica que la objeción planteada por la empresa claramente adolece de una falta de fundamentación, reprocha la carencia de respaldo técnicos para la fijación de las sanciones, omitiendo refutar el "Anexo 3 Cálculo porcentaje de las sanciones económicas" como el "Anexo 4 Justificación Establecimiento de las Sanciones Económicas"; documentos que contienen tanto la justificación como el nivel de afectación que ocasionaría el incumplimiento. En adición a lo dicho, la objetante reclama que no existe una proporcionalidad en la aplicación de las sanciones, pero sin presentar una fundamentación basta; exponiendo por qué las cláusulas aplicadas sobre el centro educativo específico, y no sobre la totalidad de la línea, están lejos de ser proporcionales, asimismo alega que si bien existen incumplimientos que son asociados a la línea, existe otro grupo de ellos que bajo los parámetros de proporcionalidad deben estar asociados únicamente al incumplimiento del CE, pues no es razonable a nivel, por ejemplo, que la puesta del servicio se castigue sobre un CE que se encuentran operando de manera correcta. Que el fideicomiso ha implementado cálculos para, de manera específica, castigar el porcentual del extremo contractual asociado a la línea incumplida. **Esta División** considera en cuanto al punto **i.** que si bien la parte enfoca su impugnación en una presunción de la no existencia de un estudio técnico, lo anterior no es un planteamiento preciso a la luz de la información que consta dentro del expediente, dado que se evidencia dentro del Apartado pliego de condiciones una carpeta denominada "Anexo pliego de condiciones Programa 5 zip (8.9 MB)", allí específicamente en el punto 4, se encuentra Archivo denominado "JUSTIFICACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SANCIONES ECONÓMICAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN", documento que s constituye un estudio administrativo donde se visualiza como objetivo del mismo, establecer las consideraciones y criterios que respaldan las sanciones económicas contenidas en el capítulo V del pliego de condiciones de la Licitación Mayor LMAF-FONATEL-02-2024 "Proveer Servicios de Internet en Centros Educativos", promovido por el Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas de FONATEL, según lo requiere la normativa (artículos 46, 47 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- 116 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-) y la jurisprudencia vigentes (votos 00394-09, el Tribunal Segundo Civil Sección I, Sala II resolución No. 00416-F-S1-2013 de las catorce horas veinticinco minutos del nueve de abril de dos mil trece). Luego, se encuentra que la parte, sólo se concentra en hacer ver que no hay un estudio, siendo que este Órgano Contralor sí lo localizó, desde allí ya su argumento contiene una deficiencia y es que al no haber enfocado su argumento en supuestas deficiencias del Estudio para la Justificación de Multas que realizó la institución, como consecuencia, tampoco aportó prueba técnica que permitiera tener certeza que exista alguna imprecisión dentro de ese estudio, sumado al hecho que pese a no refutar el estudio de la Administración, tampoco ha hecho un ejercicio sustentado del por qué considera que el régimen de multas establecido en la cláusula resulta desproporcionado o inaplicable por ejemplo, dado que se limita a mencionarlo pero no a probarlo de manera consistente Por este motivo, se considera una indebida fundamentación, lo cual contraviene el numeral 246 del RLGCP, por cuanto no se ha desvirtuado el contenido de los análisis realizados por la institución. Por su parte, la Administración ha destacado el fundamento y justificación del establecimiento de las sanciones pecuniarias en este caso, destacando los diversos criterios que justifican la determinación de las sanciones pecuniarias y que constan agregados al expediente de la contratación. Con respecto al punto **ii.** en el documento denominado "Pliego de condiciones Programa 5.pdf (0.63 MB)" se observan los aspectos alegados como omitidos, es decir, se hace referencia a los supuestos que dan lugar a la aplicación de las multas, por tanto, no se entiende la línea de argumentación en ese sentido. Aunado a que no se alega algún fundamento legal infringido, ni tampoco aporta prueba a fin de debatir los montos de los cobros respectivos, ni se explica en donde existe la indeterminación alegada En razón de lo expuesto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso de objeción en el presente extremo. **Consideración de oficio:** Esta División, pese a lo apuntado en líneas anteriores, sí considera importante traer a colación el artículo 46 de la LGCP el cual establece: "*La Administración, podrá establecer en el cartel, el pago de multas por defectos en la ejecución del contrato, considerando para ello, aspectos tales como, monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas, siempre que se considere el medio idóneo para el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones contractuales. Todo lo anterior con arreglo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad*" (el resaltado no es del original). En el presente asunto si bien se observa para las líneas 1, 7 y 9 que las multas reflejan un porcentaje, para las otras líneas hace referencia a una fórmula matemática de la cual derivaría la multa a aplicar En ese sentido, para las líneas 2, 3, 4, 5, 6 y 8, si bien, la Administración fundamenta su accionar en el documento denominado Anexo 4, -se considera que con la contestación de la audiencia especial otorgada en el presente asunto, así como de dicho documento-, se evidencia una falencia de la institución en cuanto a indicar con precisión un porcentaje o monto específico de multa. Y es que considera este órgano contralor, que precisamente el sentido del artículo 46 de la LGCP desarrollado por el 116 de su Reglamento, lo que busca es precisamente desde el pliego, definir un esquema de multas o cláusula penal certero y definido, sea, por medio de un porcentaje aplicable a una base determinada o bien, de un monto fijo aplicable de igual manera. Ello implica, que la Administración, al momento de hacer el estudio técnico que justifique la definición de esas multas, debe ponderar qué acciones generan esta sanción, pero además, de qué forma este incumplimiento se traduce en la aplicación de un porcentaje o monto definido, atendiendo precisamente al monto del contrato, plazo, riesgos y las consecuencias de un eventual incumplimiento, que lleve a erradicar elementos de inseguridad jurídica no solo para el contratista sino para la misma Administración al momento de producirse alguna de esas conductas penalizables. Decimos lo anterior, porque la fijación de una fórmula en el pliego que en principio resultaría en una sanción económica para un contratista, sin definirse a priori un porcentaje o monto, deviene en inseguro y poco transparente dado que no se tendría conocimiento hasta el momento mismo de su aplicación el monto que sería cobrado al incumpliente, sin que este haya tenido posibilidad de conocerlo de previo. Por ser la cláusula penal un tema que genera vulnerabilidad al administrado, es necesario que la discrecionalidad en la actuación de la Administración esté orientada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que la esfera patrimonial del administrado no sea objeto de inseguridad jurídica. Al respecto, importa traer a colación la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda 58-

2022 2022 de las 8:00 horas del 26 de julio del 2022, en virtud de la cual, se deja claramente definido por esa instancia que el pliego cartelario tiene la función de ser el marco jurídico básico y de referencia que determine todos los aspectos a contratar, por tanto el mismo debe ser claro y preciso en todos los temas que involucre. Es por ello que considera esta División necesario, que para dichas conductas que refieren a una fórmula, se transforme ésta en un verdadero quantum de la sanción, sea como se dijo, estableciendo un porcentaje o monto fijo que tenga respaldo en el estudio que ha realizado la Administración y que deberá corregir para este propósito, ello con el fin de dotar de seguridad jurídica y transparencia a la participación de los oferentes en el concurso, y para lo cual la licitante deberá efectuar las modificaciones respectivas.

**Recurso 800202500000510 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**

---

**RECURSO INTERPUESTO POR INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE): i. Cláusula penal. Criterio de División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “(...) **1. MULTAS Y CLÁUSULA PENAL 1.1 A manera de sanciones económicas contractuales denominadas multas y cláusulas penales se incorpora el siguiente esquema, el cual es aceptado por los OFERENTES y por el posterior contratista. 1.2. El FIDEICOMISO no aceptará como justificante de atraso o inatención del contrato situaciones relacionadas con alguna de estas obligaciones. 1.3. Se aplicará el siguiente esquema de multas y cláusula penal: CONDUCTA MONTO: Se establece como cláusula penal (...)1.4. La totalidad de las sanciones económicas aplicadas no podrán superar el 25% del monto anual del contrato. Si se llegara a superar ese monto, el FIDEICOMISO podrá realizar los cobros adicionales por vía de un reclamo ordinario o bien procederá a la resolución contractual. 1.5. El cobro de las sanciones económicas podrá hacerse con cargo a los saldos pendientes de pago. En caso de que no hubiese pagos por realizar, se podrá ejecutar la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo. Si la garantía resulta insuficiente para cubrir la totalidad del monto de las multas, se cobrará el saldo en descubierto en las vías judiciales o arbitrales correspondientes. 1.6. Si se ejecutó la garantía y aún debe mantenerse vigente, el contratista tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para restaurarla hasta el porcentaje correspondiente. 1.7. Para la ejecución de las sanciones económicas se deberá respetar el principio del debido proceso, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la LGCP. 1.8. Los OFERENTES, por el mero sometimiento de la OFERTA, aceptan el presente esquema de sanciones económicas, en relación con las causales, porcentajes, forma de cobro y procedimiento (...)**” . La objetante solicita se analicen cada una de las penalidades que se establecen, de manera que se ajusten y se formulen en apego a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que se permita a la Administración contar con la participación de una mayor cantidad de potenciales oferentes. En ese sentido señala que existe la duda en cuanto al daño que pueda generar algunos entregables indicados en la tabla de entregables del Capítulo III. Cláusula 3. Entregables del contratista, tales como responder de manera tardía un oficio, entrega de informe tardíos, informes o certificaciones y otros, que son sancionados con un 1% del valor total contratado, por cada día hábil de atraso, sin que quede claro bajo qué premisa la Administración se basa para establecer una porcentaje de penalidad como la que se cuestiona. Aporta como prueba un Excel denominado “Multas”, con el ejemplo de cada una de las multas aplicando la fórmula en el peor escenario, en donde están todos los Centros Educativos de cada línea, con el fin de que pueda constatar que las sanciones establecidas no responden a criterios de razonabilidad ni proporcionalidad, ya que no sancionan porcentualmente la parte incumplida sino que se imponen sobre el monto total adjudicado. Esta misma situación y posible perjuicio al contratista se repite en cada una de las ocho multas establecidas en el Cartel, ya que la base de cálculo es el monto total adjudicado, o el monto total del pago único, o el monto total del pago mensual adjudicado, y no se establece por la parte incumplida y de manera porcentual razonada, en función de lograr el éxito del proyecto; situación que a todas luces resulta desproporcional e irracional en cuanto a los porcentajes y fórmulas definidas para la imposición de eventuales sanciones. **La Administración** indicó que cada uno de estos entregables tienen una importancia capital para el proyecto, pues es el medio por el cual la Administración puede comprobar el cumplimiento o estado de los objetivos que presenta el mismo. Por ello, la entrega tardía de alguno de estos impacta el seguimiento y debido control que debe ejercer la Administración sobre las actividades del contratista, con el objeto de verificar que se ejecute de forma correcta el fin público perseguido con este procedimiento, en consecuencia, es necesario establecer una sanción que sea acorde a la importancia que representan estos requerimientos. Considerando todo lo anterior, indica la objetante que, para la penalidad número uno, no se deja en claro bajo qué premisa se estableció el porcentaje de penalidad de un 1%, cosa que es errónea. Como parte de los documentos que acompañan al pliego de condiciones, encontramos el “Anexo 03 Cálculo porcentaje de las sanciones económicas.xlsx”, en donde se revelan los parámetros a utilizar para estimar el porcentaje de cada penalidad; así como también el “Anexo 04 Justificación Establecimiento de las Sanciones Económicas.pdf”, en donde se justifica la razonabilidad, proporcionalidad y procedencia de las multas y cláusulas penales. (Ver Expediente Electrónico del Procedimiento No. 2025LY-000001-0045800001/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ Número de procedimiento 2025LY-000001-0045800001 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [ F. Documento del Pliego de condiciones]/No.2 “Anexos”/Anexos Pliego de condiciones Programa 5.zip (8.9 MB). Si se remite al apartado de “4.” del Anexo 04, se podrá visualizar una tabla en donde se explica claramente los motivos por los cuales nace cada sanción; en donde, para el caso particular de la primera cláusula penal, se indicó: “La entrega tardía de los documentos, oficios, informes y entregables que se prevén para esta contratación, impacta el seguimiento y debido control que debe ejercer la Administración sobre las actividades del contratista, con el objeto de verificar que se ejecute de forma correcta el fin público perseguido con este procedimiento.” (Ver Expediente Electrónico del Procedimiento No. 2025LY-000001-0045800001/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ Número de procedimiento 2025LY-000001-0045800001 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/No.2 “Anexos”/Anexos Pliego de condiciones Programa 5.zip (8.9 MB)/ Anexo 04 Justificación Establecimiento de las Sanciones Económicas.pdf). Que han sido diligentes al establecer las premisas por las cuales proceden las sanciones, y tal aspecto o documento no ha sido objetado por la objetante. Por otra parte, con respecto al porcentaje de la sanción como tal, se dejaron establecidos los elementos objetivos para determinar su razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, en primer lugar, en el “Anexo 03 Cálculo porcentaje de las sanciones económicas.xlsx”, se encuentran los factores a considerar para poder aplicar el porcentaje a cada una de las sanciones, los cuales encierran los riesgos que ocasionaría el incumplimiento del plazo y las repercusiones de ese eventual incumplimiento, de frente a su importancia o gravedad; que se aprovecha esta oportunidad para actualizar el documento considerando que ostentaba un error material. Que en el supuesto específico, la Administración ha considerado que un 1% por cada día hábil de atraso es más que razonable, por cuanto ya se ha explicado que la entrega tardía de entregables, al tratarse de elementos que son indispensables para el correcto desenvolvimiento de la generalidad del proyecto, podrían ocasionar algún desperfecto importante o un riesgo de consideración. Por ende, resulta necesario penalizar tal hecho con un porcentaje del monto total adjudicado, el cual será proporcional a cada línea adjudicada, pues, de esta forma, se representa, numéricamente hablando, el monto por el cual el contratista se obliga con respecto al objeto contractual, el cual se ve afectado por su conducta tardía. Por otro lado, la objetante, mediante un documento denominado “Multas.xlsx”, lleva a cabo un ejercicio en donde aplica todas las multas en “el peor escenario”, con el fin de, según sus palabras, hacer ver que las sanciones establecidas no responden a criterios de razonabilidad ni proporcionalidad al no sancionar porcentualmente la parte incumplida, sino que se imponen sobre el monto total adjudicado. (Ver Expediente Electrónico del Procedimiento No. 2025LY-000001-0045800001/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]/ Listado de recursos/Número de Recurso 800202500000510 “Objeciones al pliego de condiciones Licitación Mayor LMAF-FONATEL-02-2025 2025LY-000001-0045800001” INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD [Enviado]/ Detalle de expediente de recursos/2. Detalle del recurso/Número 800202500000510 INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD [Consulta]/ Consulta detallada del recurso/4. Documentos adjuntos y pruebas/Número 3 “Ejemplo Cálculo de Multas”/ Multas.xlsx). **Esta División** para resolver lo planteado, resulta necesario mencionar que el artículo 116 del RLGCP, dispone que cuando se establezcan multas o cláusulas penales, la Administración deberá valorar su costo beneficio, la debida y oportuna satisfacción del interés público, así como criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Contrario a lo indicado por la objetante, en este caso la institución tiene incorporado al expediente los Anexos 3 y 4 los cuales justifican las multas definidas en el pliego. En ese sentido, la objetante lejos de argumentar una falta de motivación de las cláusulas penales por parte de la Administración, no ha expuesto las razones por las cuales, considera que la motivación plasmada por la institución en la definición de las multas no resulta ajustado a la normativa, ni se ha demostrado con prueba idónea que no responden a criterios de oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad que deben observarse a la hora de establecer el porcentaje que se aplicará de cláusula penal, siendo que únicamente lo menciona a título de duda, pero sin un análisis puntual de cada una para señalar en dónde radica la desproporción, que trata de probar con una aplicación bajo un peor escenario de las multas pero sin mayor desarrollo de frente al contenido de la información que se pudiera incumplir y el impacto o no en la institución En suma, el argumento es insuficiente en cuanto a la debida fundamentación exigida en el numeral 246 del RLGCP, ya que no se ha desvirtuado el contenido de los análisis realizados por la Administración. Por su parte, la institución ha destacado el fundamento y justificación del establecimiento de las sanciones pecuniarias en este caso, destacando los diversos criterios que justifican la determinación de las sanciones pecuniarias y que constan agregados al expediente de la contratación, los cuales no han sido desvirtuados por la objetante. En razón de lo expuesto, **se rechaza de plano** el recurso de objeción en el presente extremo, por falta de fundamentación. **Consideración De oficio:** Para este efecto, se remite a

la Administración a la consideración de oficio indicada al momento de atender la objeción de RACSA en lo referente a la fórmula indicada como multa o cláusula penal.

**ii. Sobre la modalidad de contratación elegida (entrega según demanda).** El pliego de condiciones establece "(...) **4.1. El presente concurso tiene como objetivo proveer servicios de Internet de alta velocidad y despliegue de red interna inalámbrica según demanda en Centros Educativos incluidos dentro del Programa 5: Red Educativa de FONATEL (...)**". "7.2.6. Los servicios por contratar serán considerados según demanda de conformidad con el artículo 195 del RLGP; la demanda se determina asociada al tiempo, por lo tanto, con la adjudicación el contratista queda obligado a la instalación de los CE enlistados en el Anexo 13 Lista de CE RE, sin embargo, es posible que se mantenga la conexión durante el plazo de cinco (5) años o por un tiempo inferior, plazo que dependerá de la necesidad de la institución beneficiaria o el fenecimiento del plazo contractual". La objetante alega que cuando se determina la figura según demanda, el artículo 195 del RLGP señala que se deberá indicar a los oferentes una estimación de consumo para el plazo que pretende ejecutar la contratación, con el cual, el oferente pueda tener la claridad suficiente para hacer sus estimaciones financieras, así como el cálculo y compra de materiales necesarios para atender el servicio objeto del contrato. En ese sentido, esta licitación no establece una posible estimación de consumo para el año uno, si no que presenta una lista de Centros Educativos por cada línea que va a ser adjudicada, sin la certeza de que los Centros Educativos que la conforman vayan a ser instalados, transgrediendo el principio de eficiencia, debido a que se debe hacer todo un despliegue de recursos para poder realizar una oferta, que no establece una referencia mínima sobre la cantidad de los sitios que deberían ser instalados. En ese sentido, solicita a la Administración contratante que establezca una lista mínima de instalaciones de los servicios en los Centros Educativos para ser ejecutados en un plazo determinado, o en su defecto, se sustituya la figura de modalidad bajo entrega según demanda y establecer la adjudicación por una cantidad definida de sitios a implementar. La Administración indicó que no lleva razón la objetante al señalar de manera categórica que la contratación no establece un mínimo, cuando en la cláusula 7.2.5 en la Tabla 3. Detalle de presupuesto por línea, se establece un mínimo de demanda, siendo que por línea, se ha identificado la totalidad de los CE que se pretenden conectar. Ahora, la modalidad según demanda deviene de la sostenibilidad del servicio, que en tesis de principio se brindará por cinco años, por tanto, no comparte que se lleve a los oferentes a sostener un riesgo financiero, pues, en primera instancia, se está solicitando el despliegue fijo de la red externa, misma que se será cancelada con un monto único, es decir, que la inversión estará siendo pagada; en segunda línea y producto de la instalación, deviene los servicios que, de entrada, quien resulte adjudicado, deberá generar las instalaciones correspondientes a la línea adjudicada, siendo estos servicios sujetos a la necesidad del MEP. Pese a lo dicho, con la finalidad de promover la participación en este procedimiento de contratación, se ha decidido incorporar una serie de cláusulas nuevas para buscar asegurar que al menos los CE identificados en el pliego tengan un consumo de cinco años; por ende, se adiciona al pliego las siguientes cláusulas: "7.2.7. En el caso de que la Institución beneficiaria solicite la desconexión de un CE previo al cumplimiento de los cinco años de servicio, bajo las mejores prácticas, buena fe y promoviendo un mayor equilibrio financiero, de manera discrecional del Fideicomiso podrá identificar en la línea a la que correspondía el CE otro con una dimensión igual, esto con la finalidad de brindarle más años de servicio. Para lo anterior, y cuando el Fideicomiso decida aumentar el plazo de servicio de los cinco años, se tomará como base de análisis el plazo restante del contrato, la conveniencia de frente al costo beneficio de realizar tal análisis, criterio de la institución beneficiaria demostrando la necesidad; siempre que el presupuesto lo permita." "7.2.8. Para lo anterior, el contratista deberá mantenerse sin incumplimientos en la etapa de ejecución a nivel de servicio." "7.2.9. Para el escenario plasmado en la cláusula 7.2.7 no se reconocerán costos por instalación, siendo que únicamente se extenderá el plazo del servicio de una CE que ya se encuentra conectado." **Esta División**, considera que en el presente tema no lleva razón la objetante, dado que haciendo una lectura integral del pliego de condiciones y sus Anexos hay información clara respecto a la estimación de consumo por líneas. En ese sentido, la cláusula 7.2.5 establece "(...) Se estimó para esta contratación un monto máximo de \$119 357 104.45 por un total de 1446 Centros Educativos. Se consigna, para cada línea, el siguiente presupuesto: (...)"; la cláusula 7.2.6 indica "(...) Los servicios por contratar serán considerados según demanda de conformidad con el artículo 195 del RLGP; la demanda se determina asociada al tiempo, por lo tanto, con la adjudicación el contratista queda obligado a la instalación de los CE enlistados en el Anexo 13 Lista de CE RE, sin embargo, es posible que se mantenga la conexión durante el plazo de cinco (5) años o por un tiempo inferior, plazo que dependerá de la necesidad de la institución beneficiaria o el fenecimiento del plazo contractual (...)". Por su parte, en el Anexo 13 se visualiza el listado de centros educativos por línea, de allí que se considera la información constante dentro del pliego permite realizar una proyección adecuada al consumo real siendo una demanda asociada al tiempo como lo define el pliego. Así las cosas, se considera existen datos suficientes que permiten a las partes elaborar su propuesta de acuerdo a los listados de CE para cada las líneas definidas, por lo que se impone **declarar sin lugar** el recurso en el presente extremo. Finalmente, dado que se observan modificaciones al pliego, las mismas se entienden de oficio, por lo que deberá dársele el tratamiento procesal que corresponda.

**iii. Cláusula 2.1.1 Plazo de entrega.** El pliego de condiciones establece: "El OFERENTE deberá presentar el cronograma con las actividades para la atención de los Centros Educativos incluidos en la o las líneas que desee ofertar. Dicho cronograma será actualizado al momento de la firma del contrato. El plazo para el desarrollo, puesta en funcionamiento y entrega de la solución completa en la totalidad de Centros Educativos de cada línea no debe superar los 240 días hábiles posteriores a la firma del contrato (...)". La objetante alega contradicción en el pliego de condiciones en cuanto a que el plazo de entrega no puede superar los 240 días hábiles posteriores a la firma del contrato, no obstante en los apartados 9.2 y 9.3 permiten la posibilidad de que la Administración solicite la instalación de sitios con posterioridad al año 5. Que lo anterior, no permite al oferente tener claridad sobre la base de lo que se debe ofertar, ya que no es factible determinar el análisis financiero y con ello la rentabilidad del proyecto, así como el realizar un cálculo o proyección sobre los materiales a requerir para las instalaciones, generando lo anterior inseguridad jurídica a los potenciales oferentes y transgrediendo el principio de eficacia y eficiencia presente en el artículo 8 de LGCP. La Administración indicó que se modifica la cláusula de la siguiente manera: "(...) "2.1.1. El OFERENTE deberá presentar el cronograma con las actividades para la atención de los Centros Educativos incluidos en la o las líneas que desee ofertar. Dicho cronograma será actualizado al momento de la firma del contrato. El plazo para el desarrollo, puesta en funcionamiento y entrega de la solución completa en la totalidad de Centros Educativos de cada línea ofertada, detallada en el Anexo 13 Lista de CE RE no debe superar los 240 días hábiles posteriores a la firma del contrato." **Al respecto**, esta División considera que existe un allanamiento de la institución en torno a aclarar que el plazo definido en el punto 2.1.1 es para el servicio de los centros educativos de la Lista contenida en el Anexo 13, en ese sentido, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. No obstante, al quedar el tema de otro plazo que contienen las cláusulas 9.2 y 9.3 al no existir pronunciamiento expreso de la Administración en cuanto esta especificidad, siendo que debía referirse a todos los puntos de la objeción presentada, es por lo que se impone a **declarar parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/04/2025 12:14	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
<b>DN Certificado</b>	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/04/2025 13:07	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/04/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00681-2025	<b>Fecha notificación</b>	24/04/2025 13:23